

Consideraciones generales de carácter político, institucional y judicial

A) El año 2005 arranca, desde el punto de vista político, con una cita importante: el Referéndum consultivo para ratificar el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, celebrado el 20 de febrero. Las Islas Baleares emiten un voto afirmativo, como el conjunto de España, pero con la participación más baja del Estado (sólo el 32,27 por ciento acude a las urnas), con la excepción de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Pese a ganar la opción del sí, defendida a ultranza por el Partido Socialista, el Gobierno del Partido Popular de la Comunidad Autónoma rechaza hablar de éxito en en referéndum, dada la elevada abstención (66,73 por ciento). Por su parte, los representantes del PSOE expresaron haberse sentido solos a la hora de defender el sí, mientras que los del PSM y EU-Els Verds (contrarios a la ratificación del Tratado) destacaron el número de votos negativos registrados.

B) La actividad político-institucional que caracteriza el año 2005 en la Comunidad Autónoma es, sin embargo, el proceso de reforma del Estatut d'Autonomia de las Illes Balears. Este proceso sigue dos vías. Por un lado, el Govern ha nombrado una comisión de expertos (Comisión Asesora para la Reforma del Estatut, creada por Acuerdo del Consejo de gobierno de 1 de octubre de 2004 e integrada por personas de prestigio reconocido), que emite dictámenes –no siempre unitarios–, con el fin de asesorar al ejecutivo balear en la elaboración de los informes sectoriales relativos a la reforma estatutaria. Por otro lado, los partidos políticos reunidos en ponencia parlamentaria. En cualquier caso, el texto deberá ser al final aprobado en la Cámara legislativa para su envío al Congreso de los Diputados, que tendrá la última palabra. Los puntos más conflictivos se resumen a continuación.

a) Nacionalidad histórica y catalán. Uno de los primeros pronunciamientos de la comisión de expertos fue el de definir a las Illes Balears como «nacionalidad histórica», un término de menor impacto que el de «nación» recogido en el texto catalán. En materia lingüística, los expertos recomiendan mantener la actual redacción de reconocimiento de dos lenguas oficiales que tiene distinto tratamiento. Mientras que el castellano es obligatorio conocerlo, al catalán se le reconoce el derecho a usarlo. Varios partidos han expresado su desacuerdo con este «agravio comparativo».

b) Consell de Formentera. El PP defiende la creación de un Consell propio para Formentera. El actual Estatut permite al ayuntamiento de la pitiusa menor asumir funciones de Consell, aunque esta potestad apenas ha sido desarrollada.

El resto de formaciones miran con recelo la propuesta, donde ven sobre todo intereses electoralistas que pueden crear duplicidades –sólo tendría un ayuntamiento que coordinar–, aunque esperarán a que se concrete para dar su opinión definitiva.

c) Listas separadas al Parlament y a los Consells. Una de las cuestiones que ha abierto un intenso debate en la reforma estatutaria es la separación de listas. Cada uno de los Consells Insulars se integra por los diputados elegidos para el Parlamento, en las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera. Posteriormente, se producen renunciaciones y ajustes. Ahora se habla de la posibilidad de hacer una lista para el Parlament y listas específicas para cada consell, lo que incrementaría el número de urnas y políticos en las elecciones. UM es el único partido que ha puesto retenciones.

d) Ley electoral y equilibrio territorial. La reforma estatutaria ha estado bloqueada durante meses por este asunto. Actualmente, se puede modificar la ley electoral por mayoría simple. Ya lo hizo el president Gabriel Cañellas al elevar del 3% al 5% el porcentaje necesario para obtener representación parlamentaria, con la intención de acabar con UM. Ahora todos los partidos han acordado que ese cambio sólo pueda producirse con mayoría cualificada de dos tercios, es decir, exigiría un acuerdo entre los dos partidos mayoritarios. El PP ha aceptado el acuerdo, pero se reserva su voto particular. O sea, que pospone su posición final al término del proceso. La oposición teme que quiera romper el actual equilibrio territorial –33 Mallorca, 13 Menorca, 13 Eivissa y Formentera–, elevando en dos diputados la representación pitiusa.

e) Financiación y nuevas competencias. La financiación es uno de los temas centrales de la reforma estatutaria, aunque está en el aire su definición. No se sabe si se abordará dentro de la reforma o tendrá ley estatal específica en 2007. Mientras los partidos nacionalistas (PSM y UM) y EU-Els Verds defienden una agencia tributaria propia –incluso se habla de concierto económico–, el president Matas aboga por esperar a ver qué pasa con Cataluña, y el PSOE se muestra reacio a incluir este asunto en el Estatut. Unos y otros coinciden en la necesidad de incluir el Régimen Especial Balear en la reforma estatutaria, para darle rango de ley orgánica (recordemos que, en la actualidad, dicho régimen está previsto en la Ley estatal 30/1998, de 29 de julio). Entre la cartera de nuevas competencias destaca la creación de una policía autonómica y la participación en la gestión aeroportuaria, entre otras.

A mediados del mes de diciembre, el comité de expertos ha culminado su repaso al Estatut, y ha presentado una propuesta que supone la reforma de 74 artículos, de los 76 que tiene en la actualidad, además de dos disposiciones adicionales y tres transitorias. Sin embargo, el comité asesor no se ha disuelto, sino que ha quedado en suspenso hasta que se despeje la incógnita de la financiación.

C) En otro orden de cosas, merece sin duda destacarse la iniciación de la programación al completo de la cadena autonómica *Televisió de les Illes Balears, SA* (conocida de forma abreviada como *IB3*). Era un lunes, 5 de septiembre de 2005 –ese día el pleno del Consell de Mallorca aprobaba por unanimidad los estatutos de la sociedad mercantil *Ràdio y Televisió de Mallorca, SA*–, y el panorama audiovisual de Baleares cambiaba por completo. *IB3 Televisió*, junto a *Ràdio de*

les Illes Balears, SA —que también ha iniciado en 2005 sus emisiones regulares— conforman las dos sociedades participadas en un 100% por parte del *Ens Públic de Radiotelevisió de les Illes Balears*, cuya constitución se produjo mediante la Ley 7/1985, de 22 de mayo, modificada por la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. Desde el inicio de las emisiones televisivas, las críticas a IB3 han sido constantes por parte de la oposición, que la considera como una emisora progubernamental. El uso de la lengua catalana también ha sido objeto de controversia (la dirección general tuvo que recordar a presentadores de algunos programas que los invitados catalanoparlantes tenían derecho a expresarse en esta lengua, aunque los conductores no la utilicen).

D) Por lo que a la historia político-judicial de Baleares se refiere, debe resaltarse que el 29 de julio un tribunal constituido ex profeso determinó, por cuatro votos contra tres, que ninguno de los cuatro aforados salpicados por el *caso Mapau* (Presidente del Gobierno, Vicepresidenta del Gobierno y dos diputados en el Parlamento por el Partido Popular) tuvieran que ofrecer explicaciones ante la Justicia por unos hechos que ocurrieron a finales de los años 90, relacionados con la presunta trama de captación ilícita de votos de emigrantes baleares en Hispanoamérica para el Partido Popular.

Actividad legislativa y otras cuestiones de interés

La actividad legislativa de la Comunidad de las Illes Balears ha sido más bien nutrida y de mayor importancia que en años anteriores (trece leyes, incluidas la de presupuestos y la llamada ley de acompañamiento, y dos decretos legislativos).

A) Temáticamente, destaca la serie de leyes (cuatro) dedicadas al medio ambiente, la ordenación del territorio, el urbanismo y el turismo. Mediante la *Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)* se viene a completar el bloque normativo para la protección de los espacios naturales, llenando de esta forma el importante hueco que quedaba por cubrir en la legislación autonómica, y que, más de una década atrás, la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, no cubrió (ni pudo haberlo hecho por razón de la insuficiencia del nivel competencial en aquel momento): el del desarrollo de la legislación básica estatal y dictado de normas adicionales de protección. Faltaba, pues, la definición, desde el ejercicio de la competencia medioambiental, de un régimen jurídico general de los espacios naturales, después de que la Comunidad Autónoma se hubiera limitado durante más de veinte años a la simple ejecución de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Con la nueva ley autonómica se amplía la tipología de espacios naturales protegidos, añadiéndose a las categorías de la Ley 4/1989 las dos nuevas de «Paraje Natural» y «Lugar de interés científico y microreservas». La gestión y administración de todos los espacios protegidos se encomienda a la Consejería de Medio Ambiente, si bien se prevé la creación de autoridades de gestión en las que hayan de tener debida representación las administraciones municipales e insulares, así como los propietarios y titulares de otros derechos sobre los terrenos afectados. Asimismo, la ley dedica una

atención individualizada a la figura de «Parque Nacional», y en particular a su régimen de gestión, que igualmente se hace depender de la Consejería de Medio Ambiente, con lo que se incorpora al régimen legal la doctrina derivada de la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 2004. Por último, como tercer aspecto reseñable, la ley centra su atención en la red ecológica europea «Natura 2000». Al efecto de su integración, precisamente, conviene mencionar que en el pasado año 2004 el Gobierno de las Islas Baleares aprobó finalmente, aunque con notable retraso, la declaración de las distintas «zonas de especial protección para las aves», así como también una relación de «lugares de interés comunitario» para su inclusión en la propuesta dirigida a la Comisión Europea. Entre una y otra categoría suman en todo el territorio de las Islas Baleares cerca de ciento cincuenta ámbitos diferenciados.

En segundo lugar, la *Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears* procede a regular las condiciones y requisitos que deben reunir las instalaciones de alumbrado interior y exterior, con el objetivo de evitar la contaminación lumínica que pueden producir, proteger el medio ambiente y lograr un uso eficiente y racional de la energía, mediante la sensibilización hacia el ahorro energético. La ley establece una primera zonificación del territorio, en función de la vulnerabilidad al daño lumínico, cuya concreción queda diferida, en todo caso, a la decisión de los consejos insulares, que la podrán adoptar, bien a través de los propios instrumentos de ordenación territorial insular, los planes territoriales insulares, bien mediante el dictado de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la ley.

En materia de turismo, la *Ley 2/2005, de 22 de marzo, de comercialización de estancias turísticas en viviendas* se centra, principalmente, en establecer unos principios generales para la regulación de una emergente actividad turística, la comercialización de estancias turísticas en determinados tipos de viviendas. Con esta ley se pretende dar cobertura legal a una nueva realidad económica, muy similar a la contratación de temporada afectuada conforme a la legislación de arrendamientos urbanos, y que, hasta el momento, quedaba casi al margen de amparo normativo. La comercialización de estancias turísticas regulada en la nueva ley se distingue del arrendamiento de temporada de carácter privado en dos aspectos fundamentales: *i*) en que las estancias por motivo de vacaciones en un determinado inmueble han de realizarse con la concurrencia de lo que, en sentido genérico, se conoce como servicios turísticos (aquellos que el comercializador ofrezca directa o indirectamente al usuario con el objetivo de facilitar la estancia); y *ii*) en el hecho de que la comercialización ha de llevarse a cabo a través de los operadores y canales turísticos. En concreto, los aspectos que regula la nueva normativa son tres: el régimen jurídico del comercializador, el régimen jurídico del usuario y la tipología de las viviendas, destacando el carácter unifamiliar. Cabe resaltar, asimismo, la introducción de la acreditación de calidad (con carácter previo al inicio de la actividad, con una vigencia máxima de 6 años y renovable), lo que permitirá que solamente se puedan comercializar en el mercado turístico aquellas viviendas que reúnan unos requisitos preestablecidos de calidad (tener a disposición del usuario hojas de reclamación oficiales así como libros de visitas de inspección turística, limpieza periódica de la vivienda, ropa de cama, lencería, mantenimiento de las instalaciones, servicio de atención al público en horario comercial...). Llama

la atención, sin embargo, el hecho de que la obtención de la acreditación no implique que las viviendas adquieran la condición de establecimientos de alojamiento turístico, condición que, por el contrario, sí reúne otra figura de características similares, al amparo de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística: la denominada «vivienda turística de vacaciones», configurada como un establecimiento unifamiliar aislado que ha de ofrecerse a través de las líneas habituales de comercialización, con unas prestaciones mínimas de calidad (servicio de limpieza, mantenimiento de piscina y, en su caso, de jardín e instalaciones), según dispone el reciente Decreto 55/2005, de 20 de mayo, que deroga la anterior regulación prevista en el Decreto 8/1998, de 23 de enero.

Finalmente, la Ley 11/2005, de 7 de diciembre, de medidas específicas y tributarias para las islas de Ibiza y Formentera, en materia de ordenación territorial, urbanismo y turismo, pretende garantizar, según indica en la exposición de motivos, la efectividad del modelo territorial contenido para las pitiusas en su plan territorial insular. La Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares y Medidas Tributarias, incorpora límites de crecimiento para los nuevos desarrollos urbanos de cada una de las islas, a la vez que determina la desclasificación puntual de determinados ámbitos de desarrollo urbanístico, así como medidas para todas las áreas sustraídas al desarrollo urbano. Sin embargo, la concreción de aquellos límites y de estas medidas la deben adoptar los consejos insulares a través de los planes territoriales insulares. La aprobación reciente de los mismos, que se ha sucedido de forma escalonada [Menorca (Acuerdo del Pleno del Consell de 25 de abril de 2003), Mallorca (Acuerdo del Pleno del Consell de 13 de diciembre de 2004) y, finalmente, Ibiza y Formentera (Acuerdo del Pleno del Consell de 21 de marzo de 2005)], ha servido, no obstante, para poner de manifiesto la disparidad de orientación que pueden presentar, y que de hecho presentan, las decisiones políticas que gobiernan cada una de las islas. Y lo sorprendente es que la Ley 11/2005 de medidas específicas para las pitiusas ahonda, todavía más, en este sentido, pues las determinaciones que contiene vienen a excepcionar en el ámbito insular la normativa urbanística y de ordenación territorial vigente en la comunidad (por ejemplo, permite compatibilizar en Ibiza y Formentera la vinculación de la actividad de campo de golf sin oferta complementaria con la de uso de vivienda, o también, consagra en estas islas la legalización de todas las edificaciones construidas en contra de la ordenación urbanística cuando la infracción hubiera prescrito).

B) De gran trascendencia resultan los dos textos refundidos elaborados por el Gobierno autonómico con permiso del Parlamento de las Illes Balears: el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones.

La disposición derogatoria única del Decreto legislativo 1/2005 ha suprimido la anterior ley de finanzas de la Comunidad (Ley 1/1986, de 5 de febrero), así como diversos artículos de las distintas leyes de presupuestos generales de la CAIB aprobadas entre 1986 y 2004. Actualmente, el texto refundido de la Ley de finanzas constituye la norma general definidora de la «regulación, contabilidad y control de la actividad económico-financiera del sector público de la CAIB», estableciendo un conjunto de normas relativas a los principios presu-

puestarios y rectores de la actividad economicofinanciera, contenido y estructura presupuestaria, función interventora, régimen contable y control financiero. El sector público de la comunidad (en él se incluye, con carácter novedoso, a las fundaciones del sector público) se sujeta, fundamentalmente, al siguiente régimen: *a)* de presupuesto anual; *b)* de unidad de caja (al respecto, ha de verse la Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 8 de noviembre de 2005, por la que se establecen normas para la gestión de la tesorería de les entidades autónomas y empresas públicas dependientes de la Administración de la CAIB); *c)* de presupuesto bruto; *d)* de no afectación de los ingresos; *e)* de control interno, mediante el ejercicio de de la función interventora y del control financiero, ejercido por la Intervención General, sin perjuicio de la existencia de intervenciones delegadas; y *f)* de contabilidad pública.

Por otro lado, en cumplimiento de la Disposición final segunda de la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, el Gobierno ha aprobado el Decreto Legislativo 2/2005, antes citado. La regulación que se acomete en virtud de la delegación prevista en la Ley 6/2004, de modificación de la Ley 5/2002, de subvenciones —Leyes hoy suprimidas mediante la Disposición derogatoria única del Decreto legislativo 2/2005—, supone un nuevo marco normativo que ofrece una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional no sólo de la Administración de la Comunidad y las entidades públicas dependientes, sino también, de acuerdo con las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, de los consorcios sometidos al ordenamiento jurídico autonómico, las fundaciones del sector público, así como los Consejos Insulares cuando ejerciten competencias atribuidas por Ley del Parlamento Balear.

C) Con objeto de intentar mejorar la ordenación de los puertos y de las instalaciones portuarias y marítimas de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, surge la *Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Islas Baleares*. Básicamente, se articula el régimen jurídico de los puertos e instalaciones, se delimitan las competencias de la Administración autonómica, se introducen nuevos instrumentos de planificación de los puertos, y se regula la organización, la gestión, el régimen económico y financiero y el régimen de policía administrativa. Conviene destacar que la ley ya no contempla la figura del Plan Director Sectorial, prevista en la legislación balear de ordenación del territorio, como instrumento para la planificación de los puertos de la Comunidad Autónoma, sino que, por el contrario elimina esta figura, modificando expresamente la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias. De esta manera, la materia puertos deportivos e instalaciones náuticas queda fuera de la normativa general de ordenación territorial, y, tras la promulgación de la Ley 10/2005, la creación de nuevos puertos o la ampliación de los existentes se hará de acuerdo sus previsiones sectoriales, basadas en el análisis puntual de los concretos proyectos que se presenten, al margen de consideraciones de conjunto propias de instrumentos de planificación territorial, como venía haciéndose hasta ahora [mediante el Decreto 61/1994, de 13 de mayo, se aprobó el plan director sectorial de puertos deportivos e instalaciones náuticas; poco después, este plan fue anulado por la sentencia 183/1997 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, confirmada por el Tri-

bunal Supremo (sentencia de 12 de febrero de 2003); posteriormente, mediante acuerdo del Consejo de gobierno (del «Pacto de Progreso») de 15 de noviembre de 2002, se aprueba definitivamente una Norma Territorial Cautelar previa a la tramitación del Plan Director Sectorial de puertos deportivos e instalaciones náuticas, Norma que fue levantada después por acuerdo del Consejo de gobierno («popular») de 15 de octubre de 2004)]. En cualquier caso, la autorización correspondiente la otorga finalmente el nuevo ente público «Puertos de las Illes Balears», que la ley crea como empresa pública que actúa según el derecho privado.

D) La *Ley 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencia y otras adicciones en las Illes Balears* tiene por objeto la ordenación y regulación de las competencias, actividades y funciones de las administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, en materia de drogodependencias y otras adicciones, todo ello con la finalidad de prevenir las conductas descritas en esta Ley y prestar asistencia a las personas con problemas de adicción o drogodependencia. La ley, más conocida como «Ley Antitabaco», entró en vigor el día 10 de julio de 2005, y de ella cabe destacar su regulación acerca del consumo del tabaco, contenida en la sección 2ª del capítulo II, por su contraposición con las determinaciones previstas en la Ley Estatal 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en vigor a partir del día 1 de enero de 2006.

Uno de los principales conflictos se plantea en los bares y restaurantes de menos de 100 metros cuadrados, que conforman la gran mayoría de los establecimientos de restauración de las islas. Así, mientras la norma balear obliga a todos los bares y restaurantes que deseen seguir teniendo clientes fumadores a habilitar dos zonas diferenciadas, independientemente de su superficie, la ley estatal, por el contrario, establece que esta obligación sólo es exigible en los establecimientos de más de 100 metros cuadrados, por lo que la legislación estatal da a los pequeños locales la oportunidad de escoger entre ser local para fumadores o para no fumadores. Pero el mayor problema surge porque la norma autonómica no establece cómo han de ser las separaciones para la habilitación de zonas para fumadores, a diferencia de la ley estatal, que, para los locales de más de 100 metros cuadrados, impone la realización, en un plazo de ocho meses desde su entrada en vigor, de separaciones físicas que requieren trabajos de construcción. Pese al carácter básico de la ley estatal, el Gobierno de las Islas Baleares ha señalado, sin embargo, que en el territorio insular se aplicará su propia ley autonómica antitabaco, y no la estatal, al entender el Gobierno balear que la suya defiende mejor los derechos de los no fumadores, pero sobre todo porque las separaciones físicas que exige la ley estatal requieren transformaciones, lo cual significa que estos establecimientos se encontrarían en obras en plena temporada turística de 2006.

E) La *Ley 6/2005, de 3 de junio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears* establece los criterios básicos para coordinar la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, y siempre teniendo en cuenta lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad. Tras dieciséis años de vigencia de la primera Ley autonómica promulgada al amparo de la competencia prevista en el artículo

148.1.22 de la Constitución española, sobre coordinación y demás facultades en relación con las policías locales (Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de policías locales), se aprueba la segunda ley en la materia, con el fin de atender las nuevas demandas planteadas por los ciudadanos en relación a la seguridad pública. Esta normativa crea un modelo de policía local centrado en la formación y el perfeccionamiento de los agentes, a partir de la exigencia de un nivel formativo superior para el acceso a las distintas categorías de la policía local. Por otro lado, establece un régimen jurídico homogéneo y configura el estatuto personal de los miembros de la policía local en un único cuerpo legal, lo que supone una simplificación normativa respecto de la regulación anterior. Se determinan también las exigencias para la creación de cuerpos de policía local, obligatorios en los municipios de más de cinco mil habitantes o con un número de policías auxiliares superior a tres. Igualmente, se regula la figura del policía turístico, que constituye, sin duda, una innovación en el panorama legislativo estatal, con la finalidad de conseguir una actuación especializada en los municipios que incrementen estacionalmente su población flotante debido al turismo.

F) Con el objeto de establecer el marco normativo general de la acción autonómica de cooperación para el desarrollo se aprueba la *Ley 9/2005, de 21 de junio*. En líneas generales, la cooperación para el desarrollo se organiza como un conjunto de acciones, estrategias y recursos que la comunidad internacional utiliza para mejorar las condiciones económicas y la calidad de vida en los países en vías de desarrollo. La rápida evolución experimentada por España en el ámbito de la ayuda al desarrollo puede presentar como uno de sus hitos más destacados la entrada en vigor de la Ley Estatal 23/1998, de 7 de julio, sobre cooperación internacional para el desarrollo. Esta ley ha supuesto una importante regulación y definición de las fórmulas y modalidades de cooperación internacional, de los distintos instrumentos y recursos para su puesta en práctica, así como también de los diferentes agentes, públicos y privados, encargados de la formulación y ejecución de la acción de cooperación al desarrollo.

Interesa particularmente aquí subrayar el claro reconocimiento que efectúa la Ley Estatal 23/1998 del protagonismo asumido, dentro del conjunto de los agentes públicos de la ayuda al desarrollo, por las comunidades autónomas y los entes que integran la administración local, como muestra su artículo 20, en el que aparece una mención explícita a la acción de cooperación llevada a cabo por unas y otras entidades, con sujeción a los principios, los objetivos y las prioridades que establece la misma ley. El marco de la cooperación descentralizada es, precisamente, el que ha promovido la promulgación de la Ley Autonómica 9/2005, y ello a pesar de no hallarse en los artículos del texto constitucional que establecen las reglas de la distribución del poder político entre el Estado y las comunidades autónomas (arts. 148 y 149) precepto alguno que de forma concreta haga referencia a la cooperación al desarrollo. La propia naturaleza de las comunidades autónomas como entes territoriales dotados de autonomía política exige, sin embargo, el reconocimiento de plena capacidad para adoptar, dentro de los límites que impone el juego del principio de unidad, una acción política propia de cooperación al desarrollo, como expresión solidaria de las respectivas colectividades. Así lo subraya el artículo 20 de la Ley Estatal 23/1998, que define la cooperación al desarrollo realizada desde las comunidades autónomas como «la

expresión solidaria de sus respectivas sociedades». En esta dirección se expresa la Ley Balear 9/2005, en cuyo artículo 2 se afirma que «esta actividad comprende las actuaciones directamente orientadas a producir desarrollo sostenible y equitativo en los países beneficiarios, y las dirigidas a aumentar el grado de compromiso de los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses para la solidaridad internacional». En términos semejantes se expresan también buena parte de las leyes aprobadas por otras comunidades autónomas [Castilla-La Mancha (Ley 13/2003, de 13 de febrero), La Rioja (Ley 4/2002, de 1 de julio, Andalucía (Ley 14/2003, de 22 de diciembre, Navarra (Ley 5/2001, de 9 de marzo)].

G) Tan sólo dos de las trece leyes aprobadas a lo largo de 2005 se destina a la modificación parcial de leyes vigentes: *i*) la Ley 1/2005, de 3 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears, que prorroga hasta el día 1 de enero de 2006 la fecha para que los ayuntamientos puedan modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico; y *ii*) la Ley 7/2005, de 21 de junio, de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears, que obliga a las cooperativas a adaptar sus estatutos a la ley antes del 31 de julio de 2005, estableciendo que si no lo hacen quedarán disueltas de pleno derecho, y entrarán en período de liquidación.

Por otro lado, cabe mencionar también la aprobación de una Ley de artículo único: la Ley 8/2005, de 21 de junio, de medidas transitorias para el otorgamiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial en las Illes Balears, que se dicta con carácter cautelar hasta que entre en vigor el reglamento que desarrolle la Ley 11/2001, de 25 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial, con el objeto de suspender, hasta el referido momento, la tramitación de las licencias de gran establecimiento presentadas tras el día 21 de mayo de 2005 (el 20 de mayo, el Consejo Asesor de Comercio de las Illes Balears informó sobre el texto de la norma cautelar).

H) Antes de acabar este apartado, es preciso referirse a algunos aspectos importantes que se derivan de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. Por un lado, interesa particularmente destacar la supresión, siguiendo el camino iniciado por la LOFAGE en 1997, de la distinción en la categoría genérica de entidades autónomas entre aquellas de tipo administrativo de aquellas otras de tipo comercial, industrial, financiero o análogo, mediante la modificación de los artículos 1a) y 2.1 de Ley Balear 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas. Así, como en el caso del Estado, los entes de naturaleza institucional creados por la CAIB se pueden clasificar según su forma, pública o privada, de personificación, a fin de distinguir, de este modo, entre: *a*) organismos públicos o entes públicos de gestión, que adoptan una forma jurídico-pública de personificación (aquí se encuadran tanto las entidades autónomas como las empresas públicas que ajustan su actividad al derecho privado), y *b*) sociedades públicas, que adoptan una forma jurídico-privada de personificación (se trata de sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma).

Por otro lado, aunque directamente relacionado con el fenómeno institucional, merece también destacar la concreta autorización al Gobierno Balear para la

creación de cinco entidades de perfil instrumental que se rigen en parte por el ordenamiento privado: *i*) una empresa pública, en materia de parques y otras figuras de especial protección (Disposición adicional cuarta); al respecto, recordar que en 2003, mediante la Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se había autorizado la creación de una entidad autónoma para la gestión de los parques, y que en 2004, mediante la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública –hoy suprimida por la Disposición derogatoria única de la Ley 13/2005, que comentamos–, se procedió a regular el personal de dicha entidad autónoma); y *ii*) otras cuatro empresas públicas, en materia de juventud (Disposición adicional decimocuarta y decimoquinta): una, con la finalidad de coordinar y ejecutar la política autonómica de juventud y ocio; y las otras tres, para hacer lo mismo en el ámbito de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera, respectivamente. La Ley de acompañamiento, por enésima vez, continúa la praxis de autorizar al Gobierno la creación de este tipo de entes públicos, cuyo régimen debe venir luego fijado por Decreto de dicho órgano.

En cualquier caso, se puede observar que en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares siguen apareciendo sin descanso organizaciones instrumentales en régimen de descentralización funcional, cuya regulación, sin embargo, ha de ir adaptándose a la legislación específica que año tras año se va aprobando, como es el caso en 2005 de la nueva normativa sobre finanzas, ya comentada anteriormente (Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas). En estos momentos, en total existen cinco entidades autónomas; diecisiete empresas públicas que tienen que ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado [en 2005, además de los cinco entes antes citados, también se ha autorizado la creación de una empresa pública en materia de cooperación al desarrollo («Agencia de Cooperación Internacional de las Illes Balears»), mediante la Disposición adicional tercera de la Ley 9/2005, de 21 de junio, de Cooperación al Desarrollo), y se han regulado otras tres entidades de este tipo («Puertos de las Illes Balears»), mediante la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Islas Baleares, «Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental», por Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, refundiéndose en un único ente los dos institutos del agua hasta ahora existentes –IBASAN y IBAL–, y «Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears»), mediante Decreto 64/2005, de 10 de junio, con el objeto de integrar en las organizaciones comunes de mercado requisitos básicos en materia de medio ambiente, seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales)]; y ocho sociedades con participación mayoritaria de la CAIB.

Junto a los entes públicos de gestión y las sociedades públicas, existe, a la vez, una nueva fórmula organizativa de derecho privado, de perfil ambiguo y de difícil catalogación, que en la comunidad balear ya no puede ignorarse: es el caso de las denominadas «fundaciones del sector público», de creciente proliferación a nivel autonómico, del mismo modo que sucede a nivel estatal. Con carácter general, puede afirmarse las fundaciones constituidas por entes públicos ni son administraciones públicas –no encajan, formalmente, en la tipología de entes públicos prevista en la legislación administrativa general–, ni son, por otro lado, socieda-

des públicas, y ni tampoco son, en puridad, fundaciones *strictu sensu* de la legislación sobre fundaciones. El nuevo tipo de ente fundacional se inserta, por el contrario, en una categoría que surge, originariamente, de la mano del legislador económico-público estatal, y que finalmente ha sido asumida en 2005 por el legislador económico-público balear. El «sector público fundacional», como se rubricó mediante la Ley Estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, alberga aquellos entes instrumentales del sector público, formalmente de naturaleza privada pero de titularidad pública, distintos de los entes societarios y atípicos, que, desde la forma fundacional, se rigen con carácter general, primero, por las normas legales y específicas dictadas para ellos –las cuales se integran, en muchos aspectos, por normas del régimen jurídico-público propio de las administraciones públicas–, y, supletoriamente, por la regulación general sobre fundaciones (Capítulo XI de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, que regula sistemáticamente las «fundaciones del sector público estatal»). Como ya se ha indicado más arriba, el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de las Illes Balears –texto que constituye la norma general definidora de la «regulación, contabilidad y control de la actividad económico-financiera del sector público de la CAIB»–, incluye, con carácter novedoso, a las fundaciones del sector público autonómico en la categoría de sector público de la comunidad, lo que supone que este tipo de entes –que el propio Texto Refundido define, al igual que la Ley Estatal 50/2002, antes citada, como «aquellos que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades autónomas y empresas públicas, así como aquellas otras cuyo patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por estas entidades»–, habrá de someterse a las normas públicas de control financiero impuestas por el citado Texto Refundido.

El día 25 de noviembre de 2005, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Inmigración y Cooperación, acordó la autorización de la constitución de la fundación pública denominada «Fundación Balears en el Exterior», cuyo único fundador es el Gobierno Balear, con el «objetivo prioritario de prestar apoyo de carácter principalmente socio sanitario a los emigrantes de Baleares, y a sus cónyuges y descendientes, cualquiera que sea el grado, que residan en el exterior, principalmente en los Países de Argentina, Uruguay y Venezuela, entre otros».

Por otro lado, el mismo día del mes antes mencionado, el Gobierno también aprobó los Estatutos de la «Fundación Menorquina de la Ópera», cuyos miembros fundadores iniciales son, además del Gobierno, el Consejo Insular de Menorca, el Ayuntamiento de Mahón y la entidad Amigos de la Ópera de Mahón, con el objetivo primordial de promocionar la tradición musical operística. El artículo 34 de los Estatutos establece, con cierta imprecisión, que la Fundación habrá de someterse a las normas autonómicas y de control externo aplicables. Con la constitución de las dos fundaciones públicas mencionadas son ya más de diez los entes de tipo fundacional de iniciativa pública existentes en la Comunidad Autónoma.

Actividad reglamentaria

Dentro de la producción normativa de mayor interés del Consejo de gobierno y de la Presidencia de las Illes Balears durante el año 2005, puede destacarse los siguientes bloques temáticos:

A) Entre los *reglamentos organizativos, de régimen jurídico e institucionales*, ha de resaltarse los que han acometido modificaciones sustanciales de la estructura departamental de la Administración de la Comunidad, como son el Decreto 14/2005, de 18 de octubre, por el cual se crea la Consejería de Inmigración y Cooperación, y se establece su estructura orgánica básica, y el Decreto 16/2005, de 18 de octubre, que modifica la estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia y Deportes, como consecuencia de la creación de la nueva Consejería de Inmigración y Cooperación. Por otro lado, ha sido objeto de reforma la estructura orgánica básica de varias Consejerías. Es el caso del Decreto 18/2005, de 28 de octubre, al efecto de suprimir la Dirección General de Puertos de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, por haberse encargado el ejercicio de sus competencias al nuevo ente público «Ports de les Illes Balears», antes mencionado; y del Decreto 3/2005, de 28 de enero, por el que se crea la «Oficina balear del cambio climático», adscrita a la Consejería de Medio Ambiente con rango de Dirección General. Para acabar, ha de mencionarse aquí también la creación del servicio de educación preescolar de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, mediante el Decreto 21/2005, de 4 de marzo. La creación de este centro tiene como objetivo atender a las necesidades educativas de los hijos del personal durante el horario laboral.

Además, han sido varios los decretos que crean o modifican distintos órganos consultivos, como es el caso del Decreto 60/2005, de 27 de mayo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático; el Decreto 6/2005, de 21 de enero, por el cual se crea el Consejo de Seguridad Alimentaria de las Illes Balears y el Comité Técnico Científico de Seguridad Alimentaria de las Illes Balears, con el fin de coordinar los departamentos de la Administración autonómica relacionados directa o indirectamente con la seguridad alimentaria; el Decreto 65/2005, de 10 de junio, de modificación del Decreto 95/2002, de 12 de julio, por el cual se regulan el Consejo Balear de Caza y los Consejos Insulares de Caza; y el Decreto 38/2005, de 22 de abril, de creación organización y funcionamiento de la Comisión de Expertos para el Estudio y Seguimiento del Todo Incluido, con el fin de elaborar un informe sobre la conveniencia o no de la regulación de esta modalidad turística. Ha de mencionarse aquí también el Decreto 22/2005, de 4 de marzo, por el cual se regula el régimen jurídico, los criterios de distribución y el funcionamiento del «Fondo de Cooperación Municipal», encargado de corregir, siguiendo los criterios propuestos por la Comisión Mixta de asesoramiento, los desequilibrios económicos interterritoriales entre todos los municipios de la Comunidad.

Finalmente, ha de incluirse en este apartado los Decretos que crean registros administrativos. Es el caso del Decreto 69/2005, de 24 de junio, por el que se crea y regula el Registro de Estudios Universitarios de las Illes Balears; y el Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el cual se crea el Catálogo Balear de Especies Ame-

nazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de las Illes Balears.

B) De entre las *disposiciones generales de contenido sustantivo* más importantes dictadas para regular muy diversos ámbitos sectoriales se da cuenta a continuación mediante su agrupación en bloques temáticos.

Destaca el campo de la *vivienda* como uno de aquellos en que la actuación del Gobierno ha sido prioritaria. Por Decreto 90/2005, de 29 de julio, se ha establecido un conjunto de ayudas complementarias al Plan Estatal de la vivienda 2005-2008 –aprobado mediante Real Decreto 801/2005, de 1 de julio–, que supone la aportación de 200 millones de euros por parte de la Comunidad Autónoma, con el objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a la compra y el alquiler de la vivienda, en el marco del Plan estatal de la vivienda, antes mencionado. Con posterioridad a la publicación de tales Decretos, en diciembre de 2005, los gobiernos central y autonómico sellaron un convenio de colaboración, mediante el cual el Estado destinará 115 millones de euros a las islas –lo que supone un incremento monetario del 77% con respecto al anterior acuerdo del Ejecutivo de José María Aznar.

En el Gobierno Autonómico siguen estando también en primera fila temas como el *medio ambiente*, la *ordenación del territorio* y el *turismo*. Ha de resaltarse, dentro del último sector mencionado, el Decreto 54/2005, de 20 de mayo, por el que se ordena y se regula la oferta de restauración, así como el Decreto 55/2005, de 20 de mayo, por el que se realiza una nueva regulación de las viviendas turísticas de vacaciones, derogándose así la anterior normativa (Decreto 8/1998, de 23 de enero y Orden de 11 de junio de 1999). Es de interés, asimismo, el Convenio de Colaboración, publicado el 29 de enero de 2005, entre el Ministerio de de Industria, Turismo y Comercio, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consejo Insular de Mallorca y los ayuntamientos de Palma y de Lluçmajor para la constitución del Consorcio para la mejora y el embellecimiento de la playa de Palma, referente importante dentro de la oferta turística y un destino vacacional de amplia tradición. Por otro lado, el Decreto 132/2005, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Ses Salines de Ibiza y Formentera, se dicta con fines de protección ambiental, conservación y mejora de los recursos naturales, promoción de la gestión sostenible del territorio, fomento de las labores científicas y de investigación así como del uso público del parque. Finalmente, ha de destacarse también el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, que es un plan director sectorial previsto en la legislación territorial autonómica, destinado a establecer las condiciones territoriales y ambientales que permitan asegurar el abastecimiento energético futuro de las Illes Balears en buenas condiciones.

En materia de *enseñanza no universitaria*, sobresalen el Decreto 11/2005, de 28 de enero, por el cual se establece el currículum de Educación Secundaria Obligatoria de las Illes Balears, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, y el Decreto 29/2005, de 11 de marzo, por el cual se establece la ordenación y el currículum de bachillerato en las Illes Balears. En lo que concierne a la formación profesional, el Decreto 4/2005, de 14

de enero, establece el currículum de ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos, y el Decreto 35/2005, de 8 de abril, establece el currículum de ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en atención sociosanitaria. En materia de *enseñanza universitaria*, se ha aprobado la Orden del consejero de Educación y Cultura, de 16 de noviembre de 2005, por la que se establece el procedimiento para la autorización de estudios oficiales de posgrado en la Illes Balears.

La *protección civil* también ha merecido la atención del Gobierno autonómico mediante la aprobación de cuatro planes especiales: el Decreto 41/2005, de 22 de abril, por el que se aprueba el plan especial frente al riesgo de incendios forestales; el Decreto 40/2005, de 22 de abril, por el que se aprueba el plan especial frente al riesgo de inundaciones; el Decreto 39/2005, de 22 de abril, por el que se aprueba el plan especial frente al riesgo sísmico; así como el Decreto 82/2005, de 22 de julio, por el que se aprueba el plan especial para hacer frente al riesgo de transporte de mercancías peligrosas.

Con la trascendencia social que es propia de la materia, el Decreto 12/2005, de 2 de febrero, regula un régimen transitorio de ayudas al *transporte aéreo y marítimo* para los residentes en las Illes Balears, que prevé una bonificación adicional en las tarifas de los servicios regulares de transporte marítimo y aéreo para los residentes en las Islas Baleares, con excepción del transporte marítimo interinsular. Por otro lado, el Decreto 130/2005, de 23 de diciembre, de modificación del Decreto 57/1999, de 28 de mayo, por el que se regula un régimen de subvención para los residentes en las Islas Baleares que utilicen un transporte marítimo regular en los desplazamientos interinsulares, y del Decreto 115/2000, de 21 de julio, de régimen de subvenciones al transporte marítimo regular para los residentes en la isla de Formentera, se dicta con la finalidad de elevar la cuantía de las subvenciones en el transporte marítimo, de acuerdo con la previsión del Estado, que pretende elevar los niveles de bonificación de los servicios regulares aéreos y marítimos para los residentes en las Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

En materia de *aguas*, el Decreto 58/2005, de 27 de mayo, por el que se regula el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas para los usos agrarios, se aprueba con el fin de minimizar el impacto negativo de las nuevas extracciones de agua y para paliar la falta de recursos disponibles para la agricultura; en materia *juego y ocio*, ha de reslatsarse el Decreto 20/2005, de 25 de febrero, por el cual se regula la Inspección del Juego en la Comunidad Autónoma –órgano encargado de la vigilancia e investigación de las actividades de empresas y particulares relacionadas con el juego y las apuestas–, así como el Decreto 129/2005, de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de tiempo libre infantil y juvenil, que se hacen con niños menores de edad en los casales y centros infantiles y juveniles, de carácter público o privado.

De gran trascendencia son, por fin, el Decreto 127/2005, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2001, de 11 de abril, de *Patrimonio* de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se adapta a la regulación contenida en la Ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobada durante el procedimiento de elabo-

ración de este decreto; y el Decreto 126/2005, de 16 de diciembre, de modificación del Decreto 250/1999, de 3 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de *incompatibilidades* de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se adapta a los cambios que ha sufrido la normativa autonómica desde entonces, así como a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LO 15/1999), que obliga a las Administraciones Públicas a configurar sus ficheros de conformidad con las disposiciones que en ella se establecen.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios

Total diputados: 59

Presidente: D. Pere Rotger Llabrés

Composición por Grupos Parlamentarios:

Grupo Parlamentario Popular: 30

Grupo Parlamentario Socialista: 19

Grupo Parlamentario PSM-Entesa Nacionalista: 4

Grupo Parlamentario Esquerra Unida i els Verds: 3

Grupo Parlamentario Mixto: 3

Estructura del Gobierno

Presidente: D. Jaume Matas Palou

Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales: Dña. María Rosa Estarás Ferragut

Consejería de Turismo: D. Joan Flaquer Riutort

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes: Dña. Margarita Isabel Cabrer González

Consejería de Medio Ambiente: D. Jaume Font Barceló

Consejería de Interior: D. José María Rodríguez Barberá

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación: D. Lluís Àngel Ramis de Ayreflor Cardell

Consejería de Comercio, Industria y Energía: D. José Juan Cardona

Consejería de Trabajo y Formación: D. Cristóbal Huguet Sintes

Consejería de Educación y Cultura: D. Francisco Jesús Fiol Amengual

Consejería de Agricultura y Pesca: Dña. Margalida Moner Tugores

Consejería de Salud y Consumo: Dña. Ana María Castillo Ferrer

Consejería de Presidencia y Deportes: Dña. María Rosa Puig Oliver

Consejería de Inmigración y Cooperación: Dña. Encarnación Juana Pastor Sánchez

Tipo de Gobierno

Tipo de gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: Partido Popular, 30 Diputados

Composición del Consejo de gobierno: homogéneo (PP)

Debates y resoluciones parlamentarias

Proposiciones de Ley

Presentadas: 9

Aprobadas: 1

Retiradas: 1

No toma en consideración: 3

No admitida: 1

En trámite: 3

–Sobre regulación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ibiza y Formentera

–Sobre evaluaciones para la protección del medio ambiente en las Illes Balears

–De mediación familiar

Proposiciones no de Ley en Pleno

Presentadas: 40

Aprobadas: 7

Retiradas: 6

Rechazadas: 6

Pendientes: 21

Proposiciones no de Ley en Comisión

Presentadas: 88

Aprobadas: 17

Retiradas: 10

Rechazadas: 42

Pendientes: 22

Interpelaciones

Presentadas: 32

Cumplidas: 18

Retiradas: 3

Pendientes: 11

Mociones

Presentadas: 25

Aprobadas: 5

Retiradas: 0

Rechazadas: 18

Pendientes: 1

No admitidas: 1

Proyectos de Ley

Presentados: 12

Aprobados: 7

En trámite: 5

–De voluntades anticipadas

–De educación y formación permanente de personas adultas de las Illes Balears

–De gestión de emergencias de las Illes Balears

–De caza y pesca fluvial

–De creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears

Reformas del Reglamento Parlamentario

No ha habido

Actividad del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo

Consejo Económico y Social

Documento de Sugerencias y observaciones sobre la situación socioeconómica y laboral de las Illes Balears (20-10-2005).

La encuesta de servicios en las Baleares (29-06-2005).

Informe núm. 1/2005, sobre el Proyecto de Acciones Innovadoras de las Illes Balears, INNOBAL XXI (16-03-2005).

Informe núm. 2/2005, relativo al Proyecto de Ley de medidas transitorias para el otorgamiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial a las Illes Balears (23-06-2005).

Consejo Consultivo

Durante el año 2005 el Consejo Consultivo ha emitido 237 dictámenes.